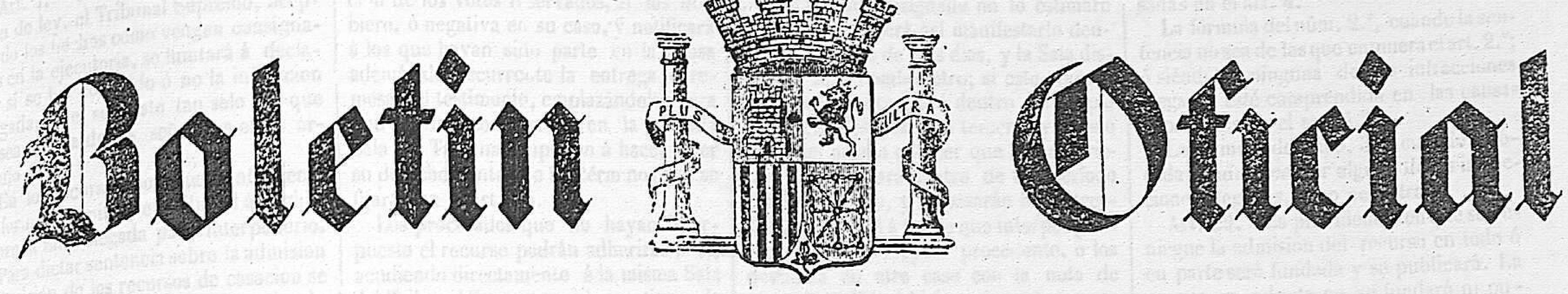
Año de 1870. Sábado 16 de Julio. Número 7[illegible]



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Estando encargado de los trabajos de la Carta ó Mapa de Portugal el capitan de Ingenieros de aquel reino D. José Maria Salema y Garzoso, encargo á los Sres. Alcaldes de la frontera, Guardia civil, cuerpo de Carabineros y demas dependientes de mi autoridad, no le pongan impedimento en la colocacion de mojones ó señales que necesite poner en territorio de esta provincia para llevar á cabo su comision, y al contrario los consientan y presten todos cuantos auxilios les reclame.

Orense Julio 12 de 1870.—El Gobernador civil, José Casal.

Se reclaman noticias referentes á las juntas locales de Instruccion primaria, su grado de instruccion y lo mismo en los Concejales de Ayuntamiento.

Seccion de Estadística.—Circular.

La Direccion general de Estadística me reclama con toda urgencia ciertas noticias referentes á las juntas municipales de Instruccion primaria y á los Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, para incluirlas en el Anuario que próximamente verá la luz pública.

En su consecuencia, me dirijo á los Sres. Alcaldes para que dentro del plazo de diez dias se sirvan manifestarme el número de individuos que, con arreglo al decreto de 14 de Octubre de 1868, componen las juntas locales de Instruccion pública en sus respectivos distritos: si el cargo de Secretario lo desempeña el del Ayuntamiento ó un vocal de la misma junta: cuántos de sus individuos saben leer y escribir: cuántos leen solamente y cuántos carecen de toda instruccion.

Igualmente, y en el mismo oficio, manifestarán tambien el grado de instruccion de los actuales Concejales de Ayuntamiento, expresando el número de los que leen y escriben y los que únicamente saben leer.

No ofreciendo la menor dificultad el cumplimiento de este servicio, espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios, me evitarán la enojosa tarea de tener que recordarles la exactitud con que todos estamos obligados á cumplir los deberes de nuestros respectivos cargos.

Orense 13 de Julio de 1870.—E. G., José Casal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas en circular de fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

En la *Gaceta* del dia de hoy se inserta el escalafon general provisional del cuerpo de empleados de Aduanas, formado en cumplimiento del art. 2.° del decreto de 26 de Abril último, y que se publica para los efectos espresados en la regla 3.ª del art. 18 del Reglamento aprobado en la citada fecha.

Lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, haciendo publicar en los periódicos oficiales de esa localidad la presente circular, llegue á noticia de todos.

Lo que se se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

Orense 12 de Julio de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

(Gaceta número 174.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.° Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.° Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querella.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querella.

Quinto. Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.° El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldía resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.° Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.° Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la espresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó mas Jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

Sétimo. Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.° No se admitirá el recurso de casacion por las faltas espresadas en los números 2.°, 3.° y 7.° del artículo anterior si no hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia, y cuando no fuere ya posible reclamar

contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.° En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.°

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion se requiere por lo menos la asistencia de siete Magistrados.

CAPÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 8.° El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultandos y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.° La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Los Tribunales concederán dentro del tercer dia el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia espresada, si la causa se hubiere seguido en la Península é islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia espida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos espresados en el art. 9.°, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse a él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPÍTULO III.

De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 20 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificacion afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sentenciado en la Península é islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificacion á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesion en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificacion relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaría durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco dias mas para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificasen despues, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interponga recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un período igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso se considerará que acepta la obligacion de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dará á las partes mas audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.

Art. 23. Trascurrido el término del emplazamiento y los cinco dias más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres dias manifieste su parecer sobre la admision del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictámen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno por término de otros tres dias, trascurridos los cuales el Presidente de la Sala señalará el dia en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública por el orden de su numeracion. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, y las notas de impugnacion, si se hubiesen presentado y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir mas de tres dias sin decidir sobre la admision.

Art. 28. La decision se formulará de uno de los modos siguientes:

Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera.»

Segundo. «No há lugar á la admision y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Tercero. «Admitido respecto á la infraccion de la ley.... ó del artículo.... del Código penal; no há lugar á la admision respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el art. 2.°, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en el art. 4.°

La fórmula del núm. 2.°, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.°; ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.°

La fórmula del núm. 3.°, cuando proceda la admision por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admision del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reuniéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el artículo 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la segunda.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley.

Art. 34. La Sala tercera, despues de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el artículo 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que traiga el recurso por término de tres dias para su instruccion y despues por otro igual á las demás partes; y por último, al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar el Ministro ponente, la Sala tercera mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para su defensa al acusado condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptase la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el artículo 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer este á la vista con citacion de las partes por el órden de su numeracion.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cui-

cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la Sala segunda hubiere declarado urgentes y los que declare que lo son la Sala tercera, tendrán sin embargo la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el artículo 26, pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estos lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Presidente de la Sala, á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan escusado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con esclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ella, no influyan en la decision.

En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.°, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO V.

De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presentase despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el art. 6.°, para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1 000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oir á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.°

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.°

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.°

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, los votos reservados si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se denegue la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 11.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacérsele la notificacion de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolucion á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPITULO VI.

De la sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 13; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso* condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniese á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 32.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer ademas al recurrente una multa que no bajará de 200 pesetas ni escederá de 750; y en caso de insolvencia sufrirá por via de sustitucion y apremio un dia de prision por cada cinco pesetas. Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no esceda de un año á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles ademas una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas espresadas en los números 4.° y 7.° del art. 5.°

(SE CONTINUARÁ.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del concurso que abre la Academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1871 y 1872 sobre los temas siguientes:

CONCURSO DE 1871.—«Causas de la desigual densidad de poblacion en las diversas provincias de España, y medios eficaces y oportunos de remediar las desfavorables consecuencias de la escasez de poblacion en unas y del esceso, si lo hubiere, en otras.»

CONCURSO DE 1872.—«Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.»

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá ademas la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar á las obras que considere dignas el *accessit*, el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.° de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de junio de 1870.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Ayuntamiento de Puentedeva.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la consistorial de este ayuntamiento los seis dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial

de la provincia desde las siete á las once de la mañana á los efectos de la ley.

Puentedeva julio 10 de 1870.—El alcalde segundo, Benito Alvarez.

Ayuntamiento de Carballino.

Por término de seis dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, estará de manifiesto en a sala consistorial el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio que debe regir en el corriente año económico, á fin de oir y resolver las quejas que se presenten; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, ninguna será admisible.

Carballino julio 12 de 1870.—El alcalde, Joaquin Rodriguez.

Ayuntamiento de Irijo.

Terminado por este ayuntamiento y junta pericial el reparto de las 33'027 pesetas 70 céntimos, que le han correspondido por territorial y premio de cobranza, se expone al público por término de ocho dias en la secretaría del ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones de agravios que vieren convenirles.

Alcaldía de Irijo julio 12 de 1870.—D. O., Joaquin Beltran.

Ayuntamiento de Gomesende.

Ultimado por este ayuntamiento y junta pericial el reparto de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1870 á 71, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la secretaria del mismo, en cuyo término se oirán y resolverán por la comision nombrada al efecto las reclamaciones de agravio que se presenten respecto á la aplicacion del tanto por ciento; pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Gomesende 10 de julio de 1870.—Ignacio de Castro.

Ayuntamiento de Boborás.

Rectificado el padron de riqueza de este ayuntamiento para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, se hace saber á los vecinos y forasteros que está de manifiesto por término de tres dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la secretaría de ayuntamiento, á donde pueden concurrir á informarse y aducir lo que conceptúen legal.

Boborás y julio 12 de 1870.—El alcalde segundo, Ramon Barros.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo período se oirán las reclamaciones de agravio en la aplicacion del tanto por ciento.

Sarreaus julio 10 de 1870.—El Alcalde presidente, José Vilar.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial correspondiente al año de 1870 á 71, se halla de manifiesto por espacio de ocho dias en este consistorio, que se contarán desde que salga este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los que podrán reclamar de agravio por errores aritméticos en la aplicacion del tanto por ciento sobre la riqueza de los contribuyentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas sus quejas por mas fundadas que sean.

Villanueva de los Infantes 12 de julio de 1870.—El Alcalde presidente, Camilo Arias.—De su órden, Camilo Florez, secretario.

Ayuntamiento de Cortegada

Terminado por esta corporacion y junta pericial el repartimiento de territorial que ha de regir en el año económico actual de 1870-71, se hace saber por medio de este anuncio en el Boletin oficial á todos los comprendidos en él, tanto vecinos como forasteros, se hallará de manifiesto en esta consistorial desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin por el término legal; en cuyo período puedan los interesados enterarse y decir de agravio, segun lo previene la circular de la Administracion de 28 de junio último; pasado el plazo no habrá lugar á reclamacion.

Cortegada 12 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan C. Moure.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el présente llamo con término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines de las provincias de Galicia y Gaceta oficial á Antonio Lombardia y Perez, natural y vecino de San Julian de Villaboa, á fin de que comparezca ante este juzgado á ser notificado del auto de traslado de la acusacion fiscal en méritos de la causa que se instruye contra el mismo por allanamiento de morada y lesiones á Josefa Garcia; advertido de que, transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mondoñedo á 24 de junio de 1870.—Gregorio Vieito.—El actuario, Antonio Ferreiro Hermida.

D. Andres de Hoyos y Zendegui, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido Francisco Pacio, hijo de Bernardo y de Maria Macale, natural de Alberguería y vecino de Pilas, de ejercicio pellejero, sin haber otorgado disposicion testamentaria y sin conocérsele parientes, por el presente se llaman á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde que aparezca inserto un ejemplar en la Gaceta nacional, justificando al efecto su parentesco. Y para la debida publicidad, se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor á 18 de junio de 1870.—Andres de Hoyos.—P. M. D. S. S., Mariano Rodriguez y Rioja.

D. Manuel Maria Fidalgo, juez de primera instancia en la villa de Puenteareas y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Estevez (a) Compete, estado casado, natural de la parroquia de Sabajanes y vecino últimamente en la de Gargamala, ámbos de este partido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion ó insercion del presente, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por el delito de intento de violacion de Maria Rosa Piñeiro, soltera, de la parroquia de Sabajanes, advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará perjuicio.

Al propio tiempo, y en nombre de S. A. el Regente del Reino, exorto, pido y encargo á todas las autoridades, asi civiles como militares, procedan á su arresto caso de ser habido y lo pongan á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Puenteareas á 8 de julio de 1870.—Manuel M. Fidalgo.—Por su mandado, Juan Cambra.

D. José Taboada Sandiás, juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente y término de treinta dias, cita, llama y emplaza a Fabian Rodriguez, Pedro Antonio Seoane y sus respectivos hijos Francisco y Gregorio, vecinos de Seoane, ayuntamiento de la Vega en este partido, para que se presenten en este juzgado y escribanía del actuario á responder de los cargos que les resultan de causa que seles sigue por robo; apercibidos que de no hacerlo, se sustanciará el procedimiento por su rebeldía en los estrados del tribunal, parándoles el perjuicio consiguiente en derecho.

Barco de Valdeorras julio 8 de 1870.—José Taboada Sandiás.—D. S. O., Agustin Fernandez.

Señas de Fabian Rodriguez.

Estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, cara larga, color bueno; viste pantalon paño negro usado, chaleco idem, chaqueta idem, sombrero blanco y calza borceguíes.

Idem de Francisco Rodriguez.

Estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, cara redonda, color trigueño; viste pantalon paten rayado, chaleco negro, chaqueta idem, sombrero rojo, zapatos del pais.

Señas de Pedro Antonio Seoane.

Estatura regular, pelo castaño calvo, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color bueno; viste pantalon de cuturrús, chaleco del pais, chaqueta idem, sombrero negro, zapatos comunes.

Idem de su hijo Gregorio.

Estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara larga, nariz regular, color bueno; viste pantalon de chinchilla, chaleco de corte, chaqueta de pañonegro y zapatos comunes.

D. José Eugenio Garcia, juez de primera instancia interino de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del refrendatario pende expediente pago de costas de la causa formada á Dolores Fernandez Ireguez, natural y vecina de Saceda, parroquia de Palmés, alcaldía de Canedo, sobre hurto, en el que se secuestraron, tasaron y traen en venta los bienes siguientes:

1.ª Al término de Paredes en los del lugar de Revoredo una heredad labradío, secano, de superficie 3 áreas 14 centiáreas, ó sean 15 copelos en sembradura, lindante al este y oeste mas de Francisco Rodriguez, norte mas de Alonso Nóvoa y sur camino público; tasa su valor, con descuento del capital de la renta anual que se dice le afecta de medio copelo centeno y 2 maravedises para D.ª Juana Piñeiro, en 4 escudos 509 milésimas.

2.ª Al del Carballo en los de la Saceda un labradío nabal de 78 centiáreas, ó sean 3 copelos y 2 tercios en sembradura, lindante al este mas de Francisco Alvarez, norte camino público, oeste mas de Manuel Rodriguez y sur mas de Camilo Fernandez; es libre de renta, y tasa su valor en 2 escudos 100 milésimas.

3.ª Al de los Lameiros una huerta de 30 centiáreas, igual á 1 copelo esforzado, demarcante al este mas de Ramon Alvarez, norte mas de Manuel Rodriguez, oeste camino público y sur mas de José Gomez; tasa su valor, con deduccion del capital de la renta que anualmente se dice le afecta de 8 maravedises para la capellanía de Veiro, en 1 escudo 200 milésimas.

4.ª Al del monte Serau y sitio nombrado de la Tapada Nova una heredad y monte de 3 áreas y 19 centiáreas, ó sean 15 copelos y cuarta parte de otro en sembradura, lindante al este con camino público, norte y sur mas de Manuel Rodriguez y oeste mas de Francisco Alvarez; tasa su valor, con descuento del capital de la renta anual que se asegura le afecta de 24 mrs. para el señor conde de la Torre, en 2 escudos 900 milésimas.

5.ª Y al de la Tapada da Silveira una suerte de labradío y monte de 5 áreas 77 centiáreas, ó sean 27 y medio copelos en sembradura, lindante al este mas de Camilo Fernandez, oeste mas de Manuel Fernandez, norte y sur camino público; tasa su valor, con deduccion del capital de la renta que anualmente se dice le afecta para el señor conde de la Torre, en 6 escudos 600 milésimas.

Total 17 escudos 300 milésimas.

El que quiera hacer postura á parte ó todos de dichos bienes, podrá verificarlo, que se admitirá siendo arreglada y adjudicarán al mejor postor el dia de remate, que tendrá efecto en la sala de audiencia de este juzgado el 27 del que rige á la hora de 12 de su mañana.

Dado en la ciudad de Orense á 8 de julio de 1870.—José Eugenio Garcia.—D. S. O., Casiano Santamarina.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A LOS MUNICIPIOS.

Con arreglo al modelo inserto en el núm. 5 de este Boletin oficial y segun previene la circular de la Administracion económica de fecha 10 del corriente, se halla impreso en la imprenta de este periódico el papel para la confeccion de los repartos de territorial.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.